



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00411-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE RUEDA REY
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BOGOTA SA en contra de OMAR ENRIQUE RUEDA REY, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OMAR ENRIQUE RUEDA REY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$163.571.209,00), contenida en PAGARÉ número 72308969.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 72308969, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BOGOTA SA, a (el) (la) Doctor (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No.3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OMAR ENRIQUE RUEDA REY con C.C. 72.308.969**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8523535dc27c03d637815537f9c27103e2913767b07713038d1700e1ac4d2**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00418-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	ANGEL MURILLO ZAPATA
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" en contra de ANGEL MURILLO ZAPATA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANGEL MURILLO ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$137.571.419,00), contenida en PAGARÉ número 001301589624448551.
- b) CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$5.075.527,60), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 001301589624448551, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA", a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANGEL MURILLO ZAPATA con C.C. 17.901.242**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **KQV-799** de propiedad del (la) demandado (a) **ANGEL MURILLO ZAPATA con C.C. 17.901.242**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba974d533b863942ded76b835956ea27e43580c6ea6fdafec9d9d2f2312821**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00435-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$140.531.775,00), contenida en PAGARÉ de fecha 19 de enero de 2021.
- b) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.668.896,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 3 de junio de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ de fecha 19 de enero de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No.19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO con C.C. 79.442.671**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$190.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO con C.C. 79.442.671**, como empleado (a) (s) de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **KJH-935** de propiedad del (la) demandado (a) **MILTON ARMANDO GOMEZ CARDOZO con C.C. 79.442.671**, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd321581c38764e3911ff344c977d1b7b37666ce57d71dff9d4f92c9103adb**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00437-00
DEMANDANTE	DIEGO LUIS GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay una claridad con el juramento estimatorio. Se discrimina una suma de \$160.470.204 que no se indica su origen, ni el concepto de dicha reclamación; mucho menos coincide con las pretensiones de la demanda. (art. 206 C.G.P.).
- No hay claridad con relación a SEGUROS ALFA S.A., no se tiene certeza si se está dirigiendo la acción declarativa en contra de esta entidad.
- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS ALFA S.A. (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS ALFA S.A., con vigencia no superior a 1 mes. (núm. 2, art. 84 C.G.P.)
- No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, al canal digital de notificaciones de las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS ALFA S.A. (art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03f472f6c387881191c1e1865cd9a74acbb3ff66391860bd1e4dbaf8b1344b**

Documento generado en 29/06/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00439-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	CARMEN RAQUEL GOMEZ DE ARIZA
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de CARMEN RAQUEL GOMEZ DE ARIZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN RAQUEL GOMEZ DE ARIZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$39.256.163,36), CAPITAL CONTENIDO EN PAGARÉ NÚMERO 4195008987-5406900009611674.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$7.618.363,22), INTERES CORRIENTES CONTENIDO EN PAGARÉ NÚMERO 4195008987-5406900009611674.
- NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$97.191,00) INTERESES MORATORIOS CONTENIDO EN PAGARÉ NÚMERO 4195008987-5406900009611674.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 21947199, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a la sociedad LEGA ESTUDIO Y GESTION JURIDICA SAS, identificado con la NIT 900.829.071-7, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN RAQUEL GOMEZ DE ARIZA con C.C. 22.357.578**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7664274fb780beb20b180c9b2dbba752c39e8552c47c6e1a8de244e0ae562b6**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00446-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personaría a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa5d09afd19f95b63a75c7ca9b02219c768a96f69a647a4bfd136f1d2eb4a6**

Documento generado en 29/06/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00452-00
Demandante	FUNDACION COOMEVA
Demandado (s)	LZ SERVICIOS PERSONALES SAS Y OTROS
Fecha	29 de junio de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: aquijano@procobas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION COOMEVA contra LZ SERVICIOS PERSONALES SAS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION COOMEVA contra LZ SERVICIOS PERSONALES SAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ec123d8a7a31dfb1c6f35d22463448547429dfbac2a2feb57aea6368c22da**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00453-00
Demandante	CREDITITULOS SAS
Demandado (s)	ARLIN FRANCISCO CAMARGO DE LA CRUZ Y OTROS
Fecha	29 de junio de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: Andrea.guzman@agbabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS SAS contra ARLIN FRANCISCO CAMARGO DE LA CRUZ Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por por CREDITITULOS SAS contra ARLIN FRANCISCO CAMARGO DE LA CRUZ Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779af9e9b5d8c0212f0d345459a9b2418e7c60984133d0cba497a96ce407b09**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00406-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA
FECHA	29 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.845.960
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 4.845.960

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.845.960.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c74cc40dfa41799c0300eccb51cc712904be00cffb397e27f7156575f50a5**

Documento generado en 29/06/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00406-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA
FECHA	29 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica secretariagerencia@maquinariarl.com y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 24 de abril de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 109 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados LEONARDO ABUCHAIBE ECHEVERRIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.845.960.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9f8c0a4966e89723e1d3b7eef57ff7b7527b3812f6014424c7d530fb4b16f**

Documento generado en 29/06/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00419-00
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO
DEMANDADO	ROSA BOTERO ARANGO Y OTRO
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre demanda de reconvención. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial del demandado VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN, mediante memorial recibido el 30 de mayo del año en curso, formula demanda de reconvención reivindicatoria de dominio en contra de los demandantes en pertenencia.

La demanda reivindicatoria se admitirá por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 371 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa reivindicatoria de reconvención promovida por el señor VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN, a través de apoderada judicial, contra los señores JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA y VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese por estado esta providencia (inc. final, art. 371 C.G.P.). Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería al abogado EDWIN RAMOS PÉREZ, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 14 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4102ecb313e211a4316c04091e0d66fcb3e039c176af5bd684bfadf2c9df**

Documento generado en 29/06/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00728-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ
FECHA	29 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.368.660
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 41.000
TOTAL	\$ 4.409.660

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.409.660.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a667636a2fd68a1e0964852f22393add8c74881c3368f53db016673a9ac923ec**

Documento generado en 29/06/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00728-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ
FECHA	29 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ.

La parte ejecutante allega el proceso de notificación surtido a la parte demandada, el cual se constata fue realizado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.368.660.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4386cf9e8d2f77d388076b879edea92bdded634ecc3ae773248e3aa193eb2**

Documento generado en 29/06/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00741-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	GISELLA ROCIO HERRERA MATTOS
FECHA	29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de junio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de junio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUQ-501. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc95d9503457cb2459fad94cbb3e7e69ec6cebb4542a149bb71b7ec15f45fc**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00078-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL CHAIN BARCENAS□
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 6.151.926
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$ 6.151.926

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.151.926,00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315524e91e4af50fc65b56d57c774f508c3668ca1eef312f1513fe9b3bd83be**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00245-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER
DEMANDADO	JACQUELINE MERCEDES GONZALEZ
FECHA	29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de junio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de junio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENP-543. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca5586ebf752b30512df39a72c2c380d371a2ad32fbc2749233df95e207f4d**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00278-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 12 de mayo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA.

El 16 de junio del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo yilberalvarez@gmail.com y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 23 de mayo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.687.119,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daaba17742b48593ddb3ba745fba2023d9f018bddd6379ba2a36252215d5c2**

Documento generado en 27/06/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00283-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA
FECHA	29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 27 de junio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 27 de junio de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 16 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA SA contra SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06907171df555c1a8b6f1cf9f418f9b367305486a0d708b7c27c0418834952d9**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00296-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 19 de mayo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO.

El 8 de junio del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo jonathan629@hotmail.com y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 5 de junio del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.614.696,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e09098b8f40f0df50d70aac1c8a98c76a09ee7a43741a95923de9c7b983a4**

Documento generado en 27/06/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00299-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO	JENNIFER LY QUINTERO HERNANDEZ
FECHA	29 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 26 de junio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 26 de junio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **UEY-626**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado FABIO ENRIQUE BOTIA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3375bb7dfe1c85249bb282738a00223b8b1852141f199769ef769ab883644cb5**

Documento generado en 29/06/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA Y OTRO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00342-00
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS contra ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA y JORGE LUIS MONTES RESTREPO, se observa que:

- No hay claridad en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda en el sentido de establecer el valor de los intereses, por cuanto, en los indicados no se especifica sí corresponden a intereses corrientes o intereses moratorios.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS contra los señores ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA y JORGE LUIS MONTES RESTREPO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, identificado con la C.C.72.001.101 y T.P.157.827 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0299832852ed179b093e5870a6be4303fcbec8e0f0294e5bf4859a71a817942**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00350-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	DEIVYS JAIR SALAS OROZCO
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra DEIVYS JAIR SALAS OROZCO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor DEIVYS JAIR SALAS OROZCO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GJK540
COLOR: PLATA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2512ALT523841
NUMERO DE MOTOR: G4LAKP047877

De propiedad del señor DEIVYS JAIR SALAS OROZCO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201b465c7927f86f453ab6a1f79c7252d4975af095a43dcf949e26b142166fe**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00354-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ PAYARES
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS ANDRES ORTIZ PAYARES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRES ORTIZ PAYARES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: LIY746
COLOR: BEIGE DUNE
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FBHJD200PM256407
NUMERO DE MOTOR: J759Q120868

De propiedad del señor CARLOS ANDRES ORTIZ PAYARES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31b89a0a4dfa1c6e131b931240b480a4354da6612cce0fb4719fddeec2a802**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONVALORES S. EN C.S.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL CORONELL CHARRIS Y OTRAS
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00358-00
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio ni los previstos en el artículo 422 del CGP; lo anterior, si observamos que:

- El pagaré firmado por LUIS CORONELL no tiene la mención del derecho que incorpora, no señala la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ni establece la fecha de vencimiento del mismo; por lo que tampoco tiene una obligación expresa ni exigible.
- El pagaré firmado por MARTHA CORONELL Y DIGNA CHARRIS no tiene la mención del derecho que incorpora, no señala la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ni establece la fecha de vencimiento del mismo; por lo que tampoco tiene una obligación expresa ni exigible. Adicionalmente no fue firmada por la señora DIGNA CHARRIS.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd805ee2c054eb3f444a7952dfea9c5363d33fd980d182e740d4f2a229ce17a**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00363-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUT o Tarjeta de propiedad del vehiculo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24a506bc4e09aac3a2e834566300627264db2f45b5bf2b5e5e3904a1f74d7c**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00364-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LIGIA MARIA ZAMBRANO RUIZ
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LIGIA MARIA ZAMBRANO RUIZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora LIGIA MARIA ZAMBRANO RUIZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: FRONTIER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: LIZ622
COLOR: BLANCO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N6AD33U9ZK446417
NUMERO DE MOTOR: QR25-455654H

De propiedad de la señora LIGIA MARIA ZAMBRANO RUIZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del



Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2b55d68c936bda04f606112cfa3b583083a9d20ccb03cad60a65a771c9196d**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00370-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	MARCOS CANTILLO ASCANIO
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra MARCOS CANTILLO ASCANIO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor MARCOS CANTILLO ASCANIO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MITSUBISHI
LINEA: NATIVA 3.5 L
CLASE: CAMPERO
PLACAS: IER348
COLOR: ROJO MEDIO
MODELO: 2015
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: MMBGRKH90FD000525
NUMERO DE MOTOR: 6G74YA6450

De propiedad del señor MARCOS CANTILLO ASCANIO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd3162ba08a8fc9c8b2b009691181f3b77d34fdb7ea03af8279581209ee48f**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00389-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ESPITIA ANAYA
CAUSANTE	ALBERTO ESPITIA MONROY
FECHA	29 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes del señor ALBERTO ESPITIA MONROY, quien falleció en esta ciudad, el día 18 de febrero de 2015.

Segundo: Reconocer como herederos a los señores CARLOS ALBERTO ESPITIA ANAYA, WILSON ESPITIA ANAYA, ARMANDO ESPITIA LORA, NELSON ESPITIA ANAYA, JAVIER ENRIQUE ESPITIA ANAYA y GLORIA AMPARO ESPITIA ANAYA.

Tercero: Vincular al presente juicio de sucesión a la señora LUCILA ANAYA GONZÁLEZ en calidad de cónyuge del señor ALBERTO ESPITIA MONROY y los herederos indeterminados de la señora GLORIA AMPARO ESPITIA ANAYA, quienes deberán acreditar su condición de herederos o interés para intervenir dentro del proceso de sucesión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a los señores WILSON ESPITIA ANAYA, ARMANDO ESPITIA LORA, NELSON ESPITIA ANAYA, JAVIER ENRIQUE ESPITIA ANAYA y LUCILA ANAYA GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Así como lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de reunirse los requisitos allí previstos.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados de la señora GLORIA AMPARO ESPITIA ANAYA y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el proceso de sucesión del señor ALBERTO ESPITIA MONROY, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$68.307.000).

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-76356 de propiedad del señor ALBERTO ESPITIA MONROY, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.555.611. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Octavo: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, para actuar como apoderado judicial del heredero CARLOS ALBERTO ESPITIA ANAYA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3e7705e7d3407e6a0932bec836205755898257c665d66c50de46eae3f6d4f**

Documento generado en 29/06/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>